



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL N° 68001-31-03-004-2021-00287-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y pese a que el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos fueron presentados en término², se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, calendado 19 de octubre de 2021³, en los siguientes aspectos:

1.- En el punto “(iii)” del numeral 1º del auto en mención, se advirtió que en el poder especial otorgado por el demandante Saúl David mes Parra, debía determinar e identificar claramente el asunto para el cual fue conferido, y revisado el aportado con el escrito de subsanación de la demanda, se observa que en el mismo se limita a señalar que es para una demanda declarativa, sin especificar ni concretar el propósito de dicha acción.

2.- No se aportó el recibo de caja menor de fecha 7 de mayo, solicitado en el numeral 2º del auto inadmisorio.

3.- Tampoco se acreditó el parentesco entre María Ximena Mesa Parra y el señor Jorge Enrique Mesa Correa (q.e.p.d.), toda vez que no se acompañó el registro civil de nacimiento de la prenombrada demandada (numeral 4º del auto inadmisorio).

4.- No se adecuó el escrito de la demanda en los aspectos señalados en los puntos (I), (II), (vi) y (vii), estos son: (i) omitió informar el domicilio de los demandantes, cuyo requisito era diferente al relacionado con el lugar, la dirección física y/o electrónica de los mismos; (ii) ni dirigió la demanda contra las personas señaladas en el poder, es decir individualizando los herederos determinados y señalando a los indeterminados del señor Jorge Enrique Mesa Correa (q.e.p.d.); (iii) no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo exige el numeral 7º del

¹ Pdf. 020.

² Pdf. 019.

³ Pdf. 007

artículo 90 *ibídem*, y **(iv)** no se demostró que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo anterior, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

3. Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bb3a68766fc50a7b76fb648d65e35590d49a1d48f92d17c3a5d55dbc8e13c0

Documento generado en 29/10/2021 01:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>